JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001402 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 54001-33-33-003-2013-0456 - 00
Actor: Claudia Ovenida Padilla Rangel
Demandados: ESE Hospital Regional suroriental

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual acepto el desistimiento del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del se la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, proferido por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4d86fe4e8349c21d68554ca2384ae15f0142c7fca667c109d3b7ea9096535dd

Documento generado en 04/11/2021 01:39:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001403 O
Radicado: 54 001 33 33 003 2014 00615 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor Elí Gómez Salazat
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual revocó la sentencia de fecha 22 de junio de 2017, proferido por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea928ed92cc1323eb2dafbd55a5ec6688beac4d7c610d8b86f8a5bfa2760bd26
Documento generado en 04/11/2021 01:39:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001404 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 54001-33-33-003-2017 00120 0 - 00
Actor: Nubia Esperanza Jautregui
Demandados: Nación –Mineducación - Fomag

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual confirmó la sentencia de fecha 22 de marzo de 2019, proferido por este Juzgado; en consecuencia, procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e8a3563e14eb08d6c07baa42dd0bc617893311147247984 3c8aff8040fbc7e0
Documento generado en 04/11/2021 01:38:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01406 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 54001-33-33-003-2018-0030 - 00
Actor: María del Carmen Parada Melo
Demandados: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual confirmó el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2019, proferido por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab5614cc0f9e223be0cd72652c97b7d4436941c3f6604fc3d16c5c4c2004e981
Documento generado en 04/11/2021 01:38:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01407– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00035-00
Demandante: Ligia Haydee Basto Ochoa
Demandados: ESE IMSALUD

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio N° 100 – 0531 del 8 agosto de 2019, suscrito por la Gerente de la ESE IMSALUD, mediante certifican la existencia del cargo de Auxiliar Área de la Salud (enfermería) código 412 grado 10 con sus respectivas funciones el cual obra en los folios 254 al 256 del archivo 01ExpedienteDigitalizado.

- Oficio N° 240-0037 del 2 de marzo de 2020 suscrito por el Tesorero General de la ESE IMSALUD, mediante la cual remiten relación mes a mes de la retención en la fuente que se le realizó a la señora LIGIA HAYDEE BASTOS OCHOA, durante el tiempo que prestó sus servicios para dicha entidad. Documentos que obran en los folios 269 - 353 del archivo 01ExpedienteDigitalizado.

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a2ba0a3602022377f8ad19155eea47ad0ef1471fde6bf03b43241a8d25b4dc3

Documento generado en 04/11/2021 01:38:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01408/-O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso:54 001 33 33 003 2019 0004100
Demandante: Olga Flórez
Demandados: Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 17 de septiembre de 2020 radicado NDS2020EE016219, suscrito por la Profesional Especializado Responsable Área Administrativa Y Financiera Secretaria de Educación del Departamento, mediante el cual remite constancia de los factores salariales devengados por la demandante, así mismo indica sobre cuales se hicieron aporte para pensión, documentos que obran en los archivos 12RespuestaDepartamentoFactoresSalariales.Pfd y 13FactoresSalariales.pdf.

- Oficio de fecha 25 de junio de 2021 radicado NDS2021EE016226, suscrito por la Profesional Especializado Responsable Área Administrativa Y Financiera Secretaria de Educación del Departamento, mediante el cual remiten el expediente administrativo de reconocimiento de pensión de la demandante, documentos que obra en los archivos 15Respuesta DepartamentoExpedienteAdministrativo y 16ExpedienteAdministrativo

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a555e277adfcfd2ea0a4cb5eb9a17af2d507b559b8ab5d2787c58bc50ee56198**
Documento generado en 04/11/2021 01:38:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No 01409-O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54 001 33 33 003 2019 00167 00
Demandante: Angela Judith Rivera Blanco
Demandados: Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio del 16 de septiembre de 2020, mediante el cual la Vicepresidencia Fondo De Prestaciones Del Magisterio - Fiduprevisora S.A, certifica la fecha en la que estuvo disponible para ser retirado por la demandante las cesantías reconocida a través de la Resolución N° No. 0080 de fecha 19 de Enero de 2018, documento que obra en el archivo 10FomagAllegaCertificacionPuestaADisposicion.
- Oficio allegado por la parte demandante del 28 de junio de 2021 mediante el cual el Asesor Fondo Prestacional la Secretaria de Educación a través de la cual allegan la Resolución N° No. 0080 de fecha 19 de Enero de 2018, por la cual le reconocen cesantías a ÁNGELA JUDITH RIVERA BLANCO el cual obra en el archivo . 15 DemandaAllegadaRespuestaOficioSJ-149.PDF

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
940d51eeb8289b4e9444df0e733269007471a0348fa077034ec1279de363ed01
Documento generado en 04/11/2021 01:38:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref.: Auto No. 001410– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00226 00
Demandante: Isabel Teresa Vera Jauregui
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Foma

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906dee38bc4953f195b38c9047ed96fb2642b1cd7c9266df5431160dc85cb9a0**
Documento generado en 04/11/2021 01:38:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001411– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00227 00
Demandante: Edgar del Carmen Contreras Álvarez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b03ed64e291be07c286a2683cafcd24bd7458f4b169edc88ce735b7b11699e**
Documento generado en 04/11/2021 01:38:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001412– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00228 00
Demandante: Diana Carolina Serrano Bonilla
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c049f68d6678e36976f352ab5860ee664b4ac52c0a07a3100790304bcf2e36d**
Documento generado en 04/11/2021 01:38:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001413– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00275-00
Demandante: Leonardo Alexis Vera Romero
Demandados: Nación-Ministerio de Educación -FOMAG

Vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte accionante, en forma condicionada (22Demandante DesisteDeLasPretensiones), se dispone, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, **correr traslado** de la misma a la parte accionada, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808de1c1914d3bc4beca24f86b02ac3707ddca86511904c3016680a13f8d5ced**
Documento generado en 04/11/2021 01:39:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001414– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00275-00
Demandante: Leonardo Alexis Vera Romero
Demandados: Nación-Ministerio de Educación -FOMAG

Vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte accionante, en forma condicionada (22Demandante DesisteDeLasPretensiones), se dispone, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, **correr traslado** de la misma a la parte accionada, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dfb1b026b1ed66bcf6f16ed2d88402374300942b2debbf830f8654206dfe37**
Documento generado en 04/11/2021 01:39:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001415– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00292-00
Demandante: Zamira Ester Galvis Sarabia
Demandados: Nación-Ministerio de educación-FOMAG

Vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte accionante, en forma condicionada (23Demandante DesisteDeLasPretensiones), se dispone, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, **correr traslado** de la misma a la parte accionada, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f33acda96633667db220f2266675b97448ffeb146a07560d6b2c2628e8f5a7c**
Documento generado en 04/11/2021 01:39:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto Nº01416 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019- 00376-00
Demandante: Carlos >Arturo Cabanzo Martínez
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Casur

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

- Derechos de petición presentado a las entidades demandadas, oficio N° s-2018-05382/ANAPO-GRULI-1.10, suscrito por el Jefe Grupo Liquidación de Nomina, Oficio radicado E-01524 2018180446-Casur id;355510, hoja de servicios del demandante, Resolución N° 003265 del 25 de mayo de 2005, mediante el cual le reconocen asignación de retiro a CARLOS ARTURO CABANZO MARTÍNEZ expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, copia de cedula de demandante, desprendible de nómina del mes de abril de 2019, informe de la veeduría ciudadana delegaba para la Policía Nacional, documentos allegados por la parte actora los cuales obran en folios 38 al 68 del archivo 01ExpedienteDigitalizado

- Expediente administrativo del demandante aportado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares obrante en el archivo 14Expediente AdministrativoAdjuntaCasur

- Extracto de la hoja de servicios del demandante, copia del acto administrativo demandado, petición presentada por el demandante, hoja de servicios número 9121 2986 del 12 abril del 2005, Resolución número 0577 del 24 de febrero del 2005 mediante el cual se retira del servicio activo a varios miembros de la Policía entre ellos CARLOS ARTURO CABANZO

MARTÍNEZ, documentos aportados por la Policía Nacional los cuales obran a folios11 al 35 del archivo 17ContestaciónDemandaPolicía

- Los anteriores documentos se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

Que con Resolución N° 0577 del 24 de febrero del 2005, fue retirado del servicio activo el agente CARLOS ARTURO CABANZO MARTÍNEZ (fl 29 archivo 17ContestaciónDemandaPolicía(

- Posteriormente, a través de Resolución N° 003265 del 25 de mayo de 2005, que obra en folios 53 y 54 del archivo 01ExpedienteDigitalizado, le fue reconocida la asignación de retiro, al prenombrado, POR PARTE DE LA Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

- El 22 de agosto de 2018, el demandante solicitó al Director General de la Policía Nacional, que modificara la hoja de servicios N. 91212986 del 12 de abril del 2005 bajo el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional, del señor Agente CARLOS ARTURO CABANZO MARTÍNEZ el porcentaje equivalente a (6.20%), como faltante al incremento anual de los años 1997,1999, 2002 (fl. 47-50 01ExpedienteDigitalizado.pdf.)

- Que mediante oficio N° S-2018-05382/ANAPO-GRULI-1.10, suscrito por el Jefe Grupo Liquidación de Nomina de la Policía Nacional, se dio respuesta a la petición anterior, informando que jurídicamente no es viable resolverla de forma favorable (fl. 51 01ExpedienteDigitalizado.pdf.)

- Que igualmente a través de apoderado el demandante presentó solicitud a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el que solicita que reajuste y reliquide la asignación de retiro del Agente (R) de la Policía Nacional CARLOS ARTURO CABANZO MARTÍNEZ aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997,1999, 2002 teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda. folios 9 -13 del 02Anexos. pdf

- Que el 19 de octubre de 2017 a través del oficio radicado E-01524 2018180446-Casur id; 355510, que obra en folios 15 y 46 del archivo ExpedienteDigitalizado, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional da respuesta a la solicitud radicada y niega lo pretendido en por cuanto a partir de la expedición Decreto No. 4433 de 2004, se respeta el principio de oscilación para la asignación de retiro, aunado al hecho que adquirió la asignación de retiro a partir del año 2005.

- Que inconforme con las decisiones anteriores se presenta el medio de control que nos ocupa a través del cual solicita que se inapliquen por inconstitucionales los Decretos122 del año 1997, 62 del año 1999 y 746 del año 2002 través de los cuales le aumentaron el salario del señor CARLOS ARTURO CABANZO MARTÍNEZ para los años 1997, 1999 y 2002, así como la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se resolvieron las peticiones presentadas.

Conforme la situación jurídica expuesta, el Despacho considera que **el litigio se centra** en establecer lo siguiente:

1. Si hay lugar a Inaplicar por inconstitucional los Decretos122 del año 1997, 62 del año 1999 y 746 del año 2002, mediante los cuales el Gobierno Nacional determinó el aumento el salario al señor CARLOS ARTURO CABANZO MARTÍNEZ y en caso afirmativo si tiene derecho a que el incremento del salario devengado en actividad por los años 1997, 1999 y 2002, sea aumentado conforme al porcentaje del IPC fijado para dichos años, con la correspondiente modificación de su hoja de servicios.

2. Si la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional le debe reliquidar la asignación de retiro, al prenombrado, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor – IPC, establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999 y 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfab276833a2115750e40653be7f20137d40a1c93da0b6ed3b59bcecb5cfe54a
Documento generado en 04/11/2021 01:39:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto Nº 01417-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00124-00
Demandante: Jhon Jairo Jaimes Navas
Demandados: Central de Transporte Estación Cúcuta

Vencido el término de traslado de la demanda, se evidencia que la demanda no es clara en cuanto a las pretensiones de la misma, por cuanto si bien se corrigieron los defectos formales encontrados en el auto del 10 de febrero hogaño, no se hizo una integración correcta en el escrito de subsanación, por lo que para evitar incongruencia en lo pretendido por el demandante con lo interpretado por el Despacho a la hora de decidir de fondo el asunto, o incluso configurarse inepta demanda, que conlleve a impedir acceso a la administraciones justicia del demandante se hace necesario que el señor apoderado de la parte actora, **integre en un solo documento la demanda** con las correcciones realizadas en la subsanación, donde se evidencia de forma precisa y debidamente individualizado acto administrativo demandado como lo pretendido como restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e2f68f724a069e187156ee8c6d5992fb2af4e6248cb6ac8692f40825bac5959
Documento generado en 04/11/2021 01:39:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto Nº 001418-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00157-00
Demandante: Sandra Sofia Cañizares Lanzziano
Demandados: UGPP

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede en el que indica que el día 18 de mayo de 2021 se recibió la contestación de la demanda por parte de la UGPP, sin embargo, no fue posible descargar los archivos, pues los links remitidos solicitaban autorización, **se dispone requerir** al señor apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional u Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que allegue nuevamente la contestación de la demanda en un archivo que permita el acceso al mismo-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caef91c12d44a3f46ecd93efd0133c97b4295cda4640ab47bb681374ca95e17e
Documento generado en 04/11/2021 01:39:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01419 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-20120 00167 00
Demandante: Yudikzza Ordoñez Cruz
Demandados: Municipio San José de Cúcuta

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se reconoce personería a los doctores JORGE ENRIQUE PEÑA BOADA como apoderado del municipio San José de Cúcuta, y a ZAROL ANDRES ZAFRA AYCARDY como apoderado de la señora Noralba Prada Ávila, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44314d70b0ecacfb9abeaa67e716ae96fe7f33006e8016583b50d345c1830e25

Documento generado en 04/11/2021 01:39:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto Nº01420 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2020- 00247-00
Demandante: Andro José Mendoza Vergara
Demandados: Cremil

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

- Resolución No. 19126 de 26 de Septiembre de 2018, mediante la cual le fue reconocida la asignación de retiro al señor ANDRO JOSE MENDOZA VERGARA, allegados por la parte actora los cuales obran en el archivo 02Anexos

- Expediente administrativo del demandante aportado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares obrante en los folios 20 al 38 del archivo 19ContestaciónDemandaCremil

Los anteriores documentos se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el señor ANDRO JOSE MENDOZA VERGARA ingresó a las Fuerzas Militares, alumno de escuela de formación militar y finalizó sus servicios en el grado de Sargento Primero. (fl. 21 . 19ContestaciónDemandaCremil)

- Que Mediante la Resolución No. 19126 de 26 de septiembre de 2018, le fue reconocida al prenombrado la asignación de retiro, efectiva a partir del 15 de noviembre de 2018
- Que el monto de la pensión correspondió al 70% de la suma de las siguientes partidas:
    - Sueldo básico
    - Prima actividad 49,5%
    - Prima antigüedad 20%
    - Subsidio familiar 35%
    - Prima navidad 1/12
- Que la parte demandante considera que se están violando los derechos de igualdad frente al reconocimiento a la fórmula para obtener la liquidación con los Soldados profesionales y presenta la demanda que nos ocupa.

Conforme la situación jurídica expuesta, el Despacho considera que el litigio se centra en establecer si en la Resolución No. 19126 de 26 de septiembre de 2018, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoce asignación de retiro a ANDRO JOSE MENDOZA VERGARA, se aplicó en debida forma la fórmula establecida para obtener el monto de la pensión del beneficiario o si por el contrario hay lugar a declarar la nulidad de dicho acto administrativo y ordenar la reliquidación de la pensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6366ea9e66437526c3a9844f89bc48101f715a8859bba255285e725b3a923aa
Documento generado en 04/11/2021 01:39:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01421– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00260 00
Demandante: Carmen Edilia Diaz Rolón (Guardadora de la menor Ana Sofia Burgos Granados)
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que el Ministerio de Defensa propone la excepción de falta de integración del Litisconsorcio necesario, por cuanto la Resolución N° 3229 de fecha 8 de agosto de 2016, se reconoció y ordeno pagar a partir del 13 de abril de 2016 pensión mensual de sobrevivientes por el deceso del Soldado Profesional OSORIO CHACON RAMON DANIEL, a la señores CLIMACO OSORIO BURGOS y DORA INES CHACON GARCIA en proporción del 50% en calidad de padres del prenombrado, por lo tanto ante la posibilidad de ser afectados con las resultas del proceso, se deben integrar al miso-

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la parte demandante, coadyuva con la petición de la demandada Por lo que ruega al Despacho se requiera al Ministerio de Defensa la dirección que se registra para cada uno de ellos, con el fin de realizar la respectiva notificación

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El artículo 61 del código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de eventualidades no reguladas sobre la intervención de terceros, dispone respecto a integración del Litis consorcio lo siguiente:

> ***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio***
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera*

uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Frente a este tema el Consejo de Estado ha indicado:

> "*En otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos*[1]

Precisado lo anterior, revisado el expediente se observa que se busca la nulidad de las Resoluciones N° 0681 del 20 de febrero de 2020, y Resolución N° 04256 del 4 de agosto de 2020, mediante las cuales le negaron el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la menor ANA SOFIA BURGOS GRANADOS en su calidad de hija de crianza causante Soldado Profesional del Ejército Nacional RAMON DANIEL OSORIO CHACÓN.

Igualmente se tiene que el Ministerio de Defensa mediante Resolución N° 3229 de fecha 8 de agosto de 2016, reconoció y ordeno pagar a partir del 13 de abril de 2016 pensión mensual de sobrevivientes por el deceso del Soldado Profesional OSORIO CHACON RAMON DANIEL, a la señores CLIMACO OSORIO BURGOS y DORA INES CHACON GARCIA en proporción del 50% en calidad de padres del prenombrado.

Lo anterior permite concluir que los señores CLIMACO OSORIO BURGOS y DORA INES CHACON GARCIA, se deben vincular a la actuación, por cuanto tiene un interés directo en las resultas del proceso

Así las cosas, comoquiera que de conformidad con el inciso 5° del numeral 2° del artículo 101 del CGP, cuando prospere la excepción prevista en numeral 9º del artículo 100 del ordenamiento en cita, es decir, la de falta de integración del litisconsorcio necesario, se ordenará la respectiva citación, el Juzgado se pronunciará en consecuencia ordenando integrar el legítimo contradictorio, efecto para el cual se vinculará a la actuación CLIMACO OSORIO BURGOS y

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00068-01(4201-13). Actor: Reynold Rodríguez Martínez. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

DORA INES CHACON GARCIA, notificándoles personalmente la presente decisión

Para dar cumplimiento a lo anterior se ordenará oficiar a la Coordinadora Grupo de Prestaciones del Ministerio de Defensa, para que suministre la dirección física y electrónica que posean de los prenombrados

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de integración del Litisconsorcio Necesario por pasiva, propuesta por el Ministerio de Defensa por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Vincular a la actuación a los señores CLIMACO OSORIO BURGOS y DORA INES CHACON GARCIA, a objeto de que conforme el legítimo contradictorio como litisconsorte necesario por pasiva

TERCERO; Notificar el contenido de la presente providencia personalmente al señor Director General del SENA, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: A efectos de realizar su notificación personal ordenada en el ordinal anterior **ofíciese** a la Coordinadora Grupo de Prestaciones del Ministerio de Defensa, para que suministre la dirección física y electrónica que posean de los CLIMACO OSORIO BURGOS identificado con cédula de ciudadanía N° 13.267.418 y DORA INES CHACON GARCIA cédula de ciudadanía N° 60.433.522.

CUARTO: Surtido el trámite de notificación personal, **correr traslado** de la demanda a los vinculados, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b2cce7bbe26e4329948ae7bd8a8a7764dd1938c84db3d1731993cf13d8f03b4

Documento generado en 04/11/2021 01:39:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica